



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2 4 5 8



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las ^{13^{ra}} horas del día 28 de marzo de 2014, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 19383 MO/2011, caratulado: "S/ CERTIFICADO Y ACTA DE MEDICIÓN N° 10 PARA LA OBRA: AMPLIACIÓN CENTRO DE SALUD N° 6 -USHUAIA QUE EJECUTA LA EMPRESA: KEFREN CONSTRUCCIONES S.R.L."-----

Habiendo sido analizadas las actuaciones en primer término por el C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, se transcribe a continuación su voto que textualmente dice: "...Viene a examen de este Vocal de Auditoría el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 19383-MO/11 caratulado: "S/CERTIFICADO Y ACTA DE MEDICIÓN N° 10 PARA LA OBRA: AMPLIACIÓN CENTRO DE SALUD N° 6 - USHUAIA QUE EJECUTA LA EMPRESA: KEFREN CONSTRUCCIONES S.R.L.", en función de la intervención conferida a fs. 220 vta. por el Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia, a los fines de fundar mi voto.----- Comenzando su análisis, cabe destacar que el expediente citado fue intervenido por este Tribunal en el marco del control previo a través del Acta de Constatación T.C.P. - Auditoría Obras Públicas (Control Previo -Adm. Central) N° 007/12 -de fecha 30/01/12-, labrada por la Auditora Fiscal C.P. Valeria ROLON (fs. 123/132). A través de la cual, se efectuaron las siguientes observaciones: "1. Se verifica que el acta de medición y el certificado de obra de fs. 50/69 no exponen las cantidades contratadas actualizadas, de acuerdo a la modificación de contrato tramitada por expediente 3591/MO/2011, lo cual genera que los documentos emitidos no reflejen fielmente el avance de trabajos. 2. De acuerdo a la Resolución MO y SP N° 506/11, del 19/08/11 (fs. 99/101), la obra debió haberse terminado el 21/10/11. Con posterioridad a ello, ante la falta de cumplimiento de este plazo, en fecha 05/12/11, se emiten las Resoluciones MO y SP Nros. 747/11 y 749/11 (fs. 102/103 y 108), en virtud de las cuales, se aprueba una ampliación del plazo contractual de sesenta (60) días, estableciéndose como nueva fecha de finalización el día 20/12/11 y el nuevo plan de trabajos, respectivamente. Por lo anterior corresponde efectuar una observación a las Resoluciones MO y SP Nros. 747/11 y 749/11, en mérito a lo siguiente: a) Extemporaneidad en su dictado, por cuanto, habiéndose vencido en fecha 21/10/11 el

plazo estipulado para la finalización de trabajos, aproximadamente un mes y medio después, recién el 05/12/11, se dicta un nuevo acto que concede un período adicional de tiempo, otorgándole a la prórroga efectos retroactivos y regularizando la situación. b) Falta de acreditación documental de las causales que justifican la ampliación de plazo otorgada mediante Resolución MO y SP N° 747/11. Respecto de ello cabe destacar que la reglamentación vigente en la materia (Decreto Nacional N° 1186/84) establece las circunstancias que justifican el incumplimiento de los plazos contractuales y determinan la procedencia de la aprobación de las respectivas prórrogas y planes de trabajo, razón por la que debe acreditarse en el expediente la configuración de los presupuestos que habilitan la concesión de las mismas ... 3. De acuerdo al plan de trabajos aprobado por Resolución MO y SP N° 506/10 (fs. 99/101), en el mes de Octubre/11 la obra debía presentar un avance físico (certificación de trabajos) equivalente a \$ 169.267,25, valor que incluye los valores de demasías y adicionales. De la información reflejada a fs. 16/27 surge que, los trabajos realizados alcanzaron el valor de \$ 72.711,36, lo cual implica un desvío de aproximadamente el 57%, correspondiendo por tanto la aplicación del inciso e) del Régimen de Multas del Pb y C. Respecto de lo dicho, cabe destacar además, que no se adjunta documentación que dé cuenta de las diligencias realizadas por la inspección, a fin de que la contratista cumpla con el avance previsto. Aclarándose que, si bien a fs. 112 el Jefe Dto. de Inspección, MMO Mauricio Gambadoro, informa que se cursaron las correspondientes intimaciones mediante órdenes de servicio Nros. 116 y 117 de fechas 05/10/11 y 11/10/11, no se adjuntan copias de las mismas. 4. Vista la documentación agregada, referida a la multa calculada por atraso en la terminación total de los trabajos (fs. 109/11 y 117), surge que se ha considerado una demora de cuatro días, desde el 22/10/11 al 25/10/11, no surgiendo de las actuaciones los motivos que justifican el empleo de tal parámetro. Nótese que el Régimen de multas del PbyC, establece una sanción pecuniaria diaria “por cada día de atraso en la terminación total de la obra al vencimiento del plazo contractual...”, lo cual significa que, tal sanción se devenga diariamente hasta el día de efectiva culminación de trabajos, circunstancia aún no verificada, con la única excepción de que se determine la falta de responsabilidad de la empresa en el atraso constatado. En el caso de marras se aplica la sanción, con lo que se estaría declarando la responsabilidad de la contratista en la configuración de la demora, y al mismo tiempo, se utiliza un cómputo de días que no halla sustento documental en las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

actuaciones ni tampoco normativo. 5. Tomado conocimiento de la documentación incorporada al expediente a fs. 37/39 y 104/107: recibos de pago de pólizas Nros. 1721, 1722 y 531.537, y copias de póliza N° 14-2591/0, surge que la misma no acredita la vigencia de las garantías correspondientes a cumplimiento de contrato y sustitución de fondo de reparo, por cuanto los recibos y las pólizas agregadas no se corresponden entre sí. Téngase presente que, la acreditación de tal circunstancia resulta imprescindible a los fines de dar curso al trámite de pago, en cumplimiento al artículo 11° C.E. Del PB y C. 6. No se agrega documentación que acredite la vigencia de los seguros indicados en los incisos a) y c) del Régimen de Seguros del PbyC. 7. No se acreditan a las presentes el cumplimiento de la entrega mensual de los 200 litros de combustible, determinado en el Art. 33° C.E. Cabe destacar que, si bien a fs. 40 se agregan copias simples de tiquets referidos a compra de combustible, no se agrega nota de pedido u orden de servicio que respalde el cumplimiento en la entrega de este insumo, verificándose además que las cantidades consignadas en los comprobantes de fs. 40 resultan insuficientes. 8. No obra en las actuaciones documentación que acredite el cumplimiento de las Cláusulas CUARTA y QUINTA del Convenio Único de Colaboración y Transferencia N° 13703, ratificado por Decreto N° 533/09 (06/03/2009), por el período aquí certificado. Lo anterior, teniendo en cuenta las advertencias plasmadas en las Cláusulas Sexta y Décimo Primera del referido contrato, las cuales determinan la suspensión del financiamiento ante determinadas falencias del procedimiento de rendición de cuentas."-----

Devueltas las actuaciones al organismo, se efectúan los descargos en relación a tales observaciones, a través del Informe Letra: D.G.O.P. (Insp.) N° 28/12 (fs. 133/134). Indicando el entonces Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, M.M.O. Manuel F. BENEGAS, mediante la Nota Letra: M.I.O. y S.P. N° 365/12, la continuidad del trámite de pago. Emitiéndose la Orden de Pago N° 639/12 (fs. 157) y el Libramiento N° 3018 (fs. 158) -ambos de fecha 07/02/12-. -----

Con posterioridad, las actuaciones fueron remitidas a este Tribunal mediante el Informe Letra: M.I.O. Y S.P. N° 497/12, siendo analizados los descargos por la Auditora Fiscal en el marco del control posterior, a través del Informe Contable Letra: T.C.P. - A.O.P. N° 239/12, agregado a fs. 162/182. -----

En dicho informe, indica la Auditora que, a excepción de la observación contenida en el Punto 3) -segunda parte- del Acta de Constatación T.C.P. - Auditoría Obras

Públicas (Control Previo -Adm. Central) N° 007/12, que resulta subsanada con la documentación incorporada a fs. 135/136, subsisten los reparos efectuados oportunamente, encuadrando la situación planteada en el Artículo 44 de la Ley provincial 50. -----

Analiza, entonces, la naturaleza de los desvíos a la normativa vigente detectados, a fin de determinar si ellos se traducen en daños patrimoniales al erario público, o bien responden a apartamientos formales del procedimiento administrativo; así como los agentes y/o funcionarios responsables de tales desvíos. -----

En relación a la primera cuestión, indica que, si bien la generalidad de los reparos señalan desvíos normativos, la observación efectuada en el Punto 7) podría, eventualmente, determinar la existencia de un daño económico al Estado, por cuanto expone la falta de acreditación de la entrega mensual de 200 litros de combustible, siendo que ésta provisión ha sido considerada al momento de estructurar la oferta económica por parte de la contratista y, por tanto, forma parte de la prestación debida por el contratista a cambio del precio pagado. En razón de lo cual, entiende que *“...existe un crédito a favor del Estado, no cuantificado por la suscripta, correspondiente a los suministros no provistos por la contratista, el cual podrá generar un daño patrimonial, en tanto no se acredite la efectiva entrega, mediante las constancias de las comunicaciones entre comitente y contratista y tiquets, o similares. No puede ser obviada la responsabilidad de quien debe documentar, dejar constancia o acreditar los pedidos y órdenes de servicio correspondientes, no sólo atendiendo las exigencias, características y modalidad determinada para la rendición de la movilidad-traslados de la inspección sino también ante la eventual existencia de gastos que, abonados por parte del comitente, debieran ser solventados por la contratista...”*. -----

Respecto a la segunda cuestión, señala como responsables del incumplimiento observado en el Punto 7) a quienes se desempeñaron como inspectores de obra en el período examinado, M.M.O. Sebastián TABACCHI y M.M.O. Mauricio GAMBADORO. En tanto este reparo evidencia el incumplimiento de la contratista relacionado con la prestación accesoria debida, por lo que se encuentra dentro del ámbito de competencia de la inspección de obra, siendo la representante del comitente en el predio de la obra y, por tanto, encargada de velar por sus intereses. -----

Agrega que a fs. 133/134 el Jefe de Departamento de Inspección de la Dirección General de Obras Públicas, M.M.O. Mauricio GAMBADORO, indica a modo de



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

descargo que las necesidades de combustible resultaron satisfechas, sin acreditar la efectiva entrega, aunque sea parcial, mediante órdenes de servicio y notas de pedido, no verificándose tampoco la existencia de diligencias para obtener el cumplimiento íntegro de tal prestación accesoria. -----

Por otra parte, en cuanto a los restantes incumplimientos detectados, identifica a los siguientes responsables en función de las Misiones y Funciones aprobadas por la Resolución M.O. Y S.P. N° 42/10: a) M.M.O. Julio BUSTOS, Dirección de Certificaciones, respecto de las observaciones efectuadas en los Puntos 1), 2), 5) y 6), vinculadas a las inconsistencias en los certificados de obra y las ampliaciones del plazo contractual, así como a la falta de acreditación de la constitución y vigencia de los seguros y garantías requeridos. b) Sr. Marcelo PUEBLA, agente designado en el Departamento de Certificaciones, respecto de las observaciones efectuadas en los Puntos 2), 3) y 4), las cuales se vinculan a ampliaciones del plazo contractual e incumplimientos del plan de trabajos. c) M.M.O. Manuel BENEGAS, en su carácter de Ministro de Obras y Servicios Públicos, en relación a las observaciones efectuadas en los Puntos 2), 4) y 8), que refieren a la extemporaneidad y falta de adecuada motivación de los actos administrativos vinculados a extensión de plazos y planes de trabajos, incumplimiento de plan de trabajos, inconsistencias en cálculos de multas, e incumplimientos de convenios suscriptos con el Poder Ejecutivo Nacional. -----

También señala la responsabilidad por omisión en el cumplimiento de sus funciones del Sr. José B. DIAZ, en su carácter de Director General de Administración Financiera del Ministerio, quien debió tomar intervención a través de toda la tramitación sirviendo de apoyo a la gestión; la Dra. Gabriela MUÑIZ SICCARDI, en su carácter de Secretaria de Obras con Financiamientos Específicos, y en relación a la observación del Punto 8); la Sra. Mercedes Isabel PINCOL, en su carácter de Directora Contable y Patrimonial del Ministerio, y en relación a la observación del Punto 8); el C.P.N. Ernesto E. BONOMI, en su carácter de Contador General firmante de la Orden de Pago de fs. 157 y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 168 de la Constitución Provincial; y la Sra. Elina COLTELLI, en su carácter de Directora General de Tesorería General, y el Sr. Marcos Alberto SÁNCHEZ, en su carácter de Director de Recursos de Tesorería General, como liquidadores firmantes del Libramiento de pago de fs. 158, por el incumplimiento derivado del control que debe

verificarse en relación con un circuito administrativo que respete pautas temporales establecidas en la normativa vigente. -----

Por su parte, a fs. 183, la entonces Prosecretaria Contable a/c de la Secretaría Contable, C.P.N. María Laura PEREZ TORRE, a través del Informe Letra: T.C.P. - S.C. N° 440/12, comparte las conclusiones de la Auditora Fiscal, solicitando la intervención del Cuerpo Plenario de Miembros a fin de evaluar la procedencia de la aplicación de sanciones. -----

Con tales antecedentes, las actuaciones fueron giradas al Área Legal de este Tribunal, emitiéndose el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 370/12, suscripto por la Dra. Sandra Anahí FAVALLI, obrante a fs. 184/192. -----

Indica el informe legal citado que, conforme las observaciones efectuadas, los descargos ofrecidos y las conclusiones arribadas por la Auditora Fiscal interviniente, las irregularidades descriptas pueden encuadrarse en lo reglado por el Artículo 44 de la Ley provincial 50. -----

Asimismo, destaca el análisis efectuado respecto a la observación del Punto 7) del Acta de Constatación T.C.P. - Auditoría Obras Públicas (Control Previo -Adm. Central) N° 007/12, en tanto podría generar un daño patrimonial al Estado, por cuanto se ha verificado la falta de acreditación de la entrega mensual de 200 litros de combustible, siendo que ese suministro ha sido considerado al momento de estructurar la oferta económica por parte del contratista, formando parte de la prestación debida por éste a cambio del precio pagado. Considerando procedente intimar a la presentación de las acreditaciones correspondientes, bajo apercibimiento de iniciar las acciones pertinentes por el presunto perjuicio fiscal existente. -----

Por otra parte, efectúa la salvedad acerca de que no comparte las responsabilidades por omisión descriptas por la Auditora Fiscal actuante, atento que, las irregularidades observadas están relacionadas directamente con el incorrecto proceder de los funcionarios actuantes y no de los que no tuvieron participación en las actuaciones. ---

En función de todo lo cual, considera procedente la intervención del Cuerpo Plenario de Miembros, a fin que meritúe la aplicación de las sanciones que considere oportunas. Criterio compartido a fs. 192 vta. por el Prosecretario Legal a/c de la Secretaría Legal, Dr. Oscar Juan SUAREZ. -----

Encontrándose las actuaciones en instancia de análisis por parte del entonces Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo Sebastián PANI, el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable, C.P.N. Jorge Fernando ESPECHE, mediante la Nota Interna Letra: T.C.P. -



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

S.C. N° 428/13 (fs. 193), solicita su devolución a los efectos de su análisis, siéndole remitidas por la Nota Letra: T.C.P. - V.A. N° 431/13 (fs. 194). -----

Posteriormente, se dio intervención al Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Leonardo Ariel GOMEZ, a los fines de analizar si el organismo recuperó los 200 litros de combustible. Elaborando éste la Nota Interna Letra: T.C.P. - A.O.P. N° 453/13 (fs. 195/196), efectuando un detalle de los Expedientes intervenidos por este Tribunal, por los que tramitaron la cancelación de los certificados de obra, donde se efectuó la observación relativa a la falta de acreditación del cumplimiento del Artículo 33 C.E. del Pliego, en tanto exige al contratista la entrega de 200 litros de combustible mensuales. En la que informa, también, que en el Expediente N° 11608-OP/12 obra la Resolución M.I.O. y S.P. N° 27/13 -de fecha 16/01/13-, por la cual se rescindió a partir del 04/09/12 el Contrato de Obra registrado bajo el N° 14454, aprobando el Balance Financiero de la obra. -----

Siendo nuevamente remitidas las actuaciones al entonces Vocal de Auditoría, mediante la Nota Interna Letra: T.C.P. - V.A. N° 1077/13 (fs. 198), remite las actuaciones a la Secretaría Contable, a los efectos que se determine la existencia de un presunto perjuicio fiscal de acuerdo a la observación contenida en el Punto 7) del Acta de Constatación T.C.P. - Auditoría Obras Públicas (Control Previo -Adm. Central) N° 007/12, a la luz de los hechos esgrimidos en la Resolución M.I.O. y S.P. N° 27/13. ---- Se origina, entonces, el Informe Contable Letra: T.C.P. - A.O.P. N° 272/13 -de fecha 31/07/13-, obrante a fs. 208/209, elaborado por el Auditor Fiscal Subrogante C.P. Leonardo Ariel GOMEZ, indicando que efectuó un cotejo de los expedientes por los que tramitaron los Certificados de Obra N° 1 al 12 (Expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia N° 18916-XX/10, 21420-XX/10, 1433-MO/11, 2925-MO/11, 4247-MO/11, 9468-MO/11, 9469-MO/11, 17173-MO/11, 17987-MO/11, 19383-MO/11, 1842-OP/12 y 11608-OP/12), a fin de determinar la existencia de documentación de respaldo y/ o informes vinculados a la entrega del combustible mensual previsto en el Artículo 33 C.E. de las Cláusulas Especiales del Pliego -Movilidad para la Inspección-.-----

Del cotejo realizado resulta que la cantidad de litros de combustible entregados según los tickets incorporados a los expedientes citados es de 489,96, resultando un faltante de 1910,04. -----

En relación a las presentes actuaciones, destaca la existencia del Informe Letra: D.G.O.P. - Insp. N° 140/13 (fs. 206), en el que el M.M.O. Mauricio GAMBADORO, deja constancia que la empresa ha realizado la entrega en forma parcial de los 200 litros de combustible mensuales en todo el transcurso de la obra, encontrándose plenamente cubierta la cantidad de combustible para la movilidad utilizada por la inspección. Habiéndose intentado establecer desde el inicio de la obra un mecanismo para la recepción de una nota de crédito, no siendo posible establecerlo con los expendedores locales, no poseyendo la inspección de obra un lugar apropiado para almacenar en recipientes el combustible, dado el peligro que implica. -----

En virtud de todo lo cual, concluye el Informe Contable N° 272/13 indicando que *“...la cantidad de litros de nafta super que debió entregar la empresa para considerar cumplimentada la obligación establecida en el Art. 33 del pliego es de 1910,04 litros. Teniendo en cuenta que el precio al día de la fecha de dicho combustible ofrecido por la empresa YPF en las estaciones de servicio locales, asciende a \$ 5,429, el presunto perjuicio fiscal se valoriza en la suma total de \$ **10.369,61**. Más allá de la resolución del caso bajo análisis, sugiero recomendar al Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos que para futuros trámites establezca un procedimiento que permita verificar la efectiva entrega de combustible por parte del contratista...”*. Siendo elevadas las actuaciones a consideración del Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia, a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. N° 1457/13 (fs. 210/211) -----

Con tales antecedentes, mediante la Nota Letra: T.C.P. - Pres. N° 1626/13, el Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia, solicita a la Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, Dra. Gabriela MUÑIZ SICCARDI, informe respecto de lo actuado con relación a los 1910,04 litros de combustible que debieron ser entregados por la empresa, adjuntando copia certificada del citado informe contable. -----

En respuesta, a través de la Nota Letra: M.I.O. y S.P. N° 2620/13 (fs. 216), informa la Ministro que conforme lo expuesto en el Informe D.G.A.J. (M.I.O. Y S.P.) N° 75/13, adjunto en copia a fs. 217, no resulta procedente en el contexto general de la obra el inicio de acciones contra la empresa *“Kefren Construcciones S.R.L.”* por no encontrarse perfeccionado perjuicio fiscal. Asimismo, informa que en próximas licitaciones se evaluarán tanto los litros de combustible necesarios como el procedimiento para la entrega de los vales correspondientes. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

A su vez el Informe D.G.A.J. (M.I.O. Y S.P.) N° 75/13, elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del citado Ministerio al ser consultada acerca de lo expresado en la Nota Letra: T.C.P. - Pres. N° 1626/13 , indica: “...si el objeto de incorporar un insumo en el pliego está dado en que la movilidad para la inspección se encuentre asegurada, se advierte del precitado informe elaborado por el Sr. Inspector de Obra que dicha finalidad se cumplió y que inclusive al utilizar menor cantidad de combustible que el solicitado en pliego, no se contaba con un lugar para albergar el restante, teniendo a su vez presente la peligrosidad de almacenamiento de dicha sustancia. En ese contexto, cabe tener presente que los insumos no constituyen una forma de obtención de bienes para la Administración y que en el caso que nos ocupa no podemos entender que aún cuando el objeto buscado se encuentre cumplido (movilidad para la inspección), la entrega incompleta de insumos constituya perjuicio fiscal, pues aquí no se trata de bienes y/o sumas de dinero que la Administración hubiere de haber ganado y dicha expectativa se viere frustrada por acción de la contratista, sino más bien de un insumo para la inspección que fue utilizado por esta en proporción a sus necesidades. De otra manera, pudiera incluso configurarse más bien un enriquecimiento sin causa por parte de la Administración...”.

Con esta respuesta, el Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia, por la Nota Interna Letra: PR. N° 1935/13, dio una nueva intervención a la Secretaría Contable, a los efectos de su análisis. Originándose en esta instancia el Informe Contable Letra: T.C.P. - A.O.P. N° 383/13, obrante a fs. 219/220, elaborado por el Auditor Fiscal Subrogante C.P. Leonardo Ariel GOMEZ.

Aclara este informe, en relación al análisis efectuado en el Informe D.G.A.J. (M.I.O. Y S.P.) N° 75/13, que en el pliego de la obra el combustible no se encuentra comprendido entre los elementos exigidos por el Artículo 32° C.E. “INSUMOS PARA LA INSPECCIÓN”, sino que forma parte de las exigencias establecidas en el Artículo 33° C.E “MOVILIDAD PARA LA INSPECCIÓN”.

Continúa indicando que, analizada la situación en su contexto, se desprende que la cuestión versa sobre una definición conceptual acerca de la naturaleza de la obligación emergente del Artículo 33° C.E. y el fin buscado por la Administración al incluir esta cláusula; debiendo determinarse “...si se trata de la obligación de garantizar la movilidad para la inspección durante todo el transcurso de la obra, o bien, si debió entregarse una determinada cantidad de litros de combustible cada cierto intervalo

de tiempo, con independencia de si el mismo satisface o excede la necesidad que, en cada período, haya presentado la inspección de obra para el cumplimiento de sus funciones. No debe perderse de vista que una u otra interpretación acarrearían consecuencias diferentes: si consideramos que la obligación de la contratista consistía en entregar la cantidad de combustible mensual independientemente de las necesidades de movilidad de la Inspección de Obra, deberíamos concluir que la empresa no ha cumplido con su obligación, generando un perjuicio al Estado por el monto determinado en el Informe Contable N° 272/2013, Letra: TCP – AOP. Por otro lado, si consideramos que el fin buscado por el Ministerio fue asegurar movilidad a la Inspección de la Obra para el cumplimiento de sus funciones y en base a ello estableció un determinado número de litros de combustible -el cual habría resultado excesivo si tomamos en cuenta que la empresa entregó una menor cantidad y aun así el Inspector de la Obra manifiesta que la necesidad estuvo cubierta durante la ejecución de la obra- deberíamos concluir que el Ministerio vio satisfecha su necesidad y, en consecuencia, solamente nos encontraríamos ante una imprecisa definición de las necesidades en el pliego de la obra y una falta de procedimiento para el control de la entrega del combustible, lo que no generaría un perjuicio económico al Estado...”.-----

Concluye entonces que, teniendo en cuenta lo señalado por la Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos en su Nota Letra: M.I.O. y S.P. N° 2620/13, la situación se encuadraría en el segundo de los supuestos planteados, por lo que entiende que podría considerarse cumplimentada la prestación por parte de la contratista. No obstante lo cual, sugiere recomendar a la Ministro que, en futuras contrataciones en las que se requiera la provisión de combustible para la Inspección de Obra, se redacte el pliego de forma tal que se establezca claramente la obligación a cumplir por la contratista en base a las necesidades reales de la Inspección, y que se defina un mecanismo que permita controlar su cumplimiento. Criterio compartido por el Auditor Fiscal a/c de la Prosecretaría Contable C.P. Rafael A. CHORÉN, a fs. 220 vta. -----

Con tales antecedentes, las actuaciones son giradas a este Vocal de Auditoría por parte del Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia, en razón de su materia. Siendo remitidas por la Nota Letra: T.C.P. - V.A. N° 1996/13 ante el requerimiento de la Directora General de Tesorería General, Eliana COLTELLI, y devueltas a este Tribunal por el Informe Letra: T.G.P. N° 1601/13. -----

Mi opinión. -----

En esta instancia las actuaciones llegan a mi consideración, correspondiendo expedirme en primer término, en el marco de la competencia que me otorga en forma exclusiva y excluyente en mi carácter de Vocal de Auditoría el Artículo 49 de la Ley provincial 50. -----

Analizadas las constancias obrantes en las actuaciones, comparto el criterio expuesto en el Informe Contable Letra: T.C.P. - A.O.P. Nº 239/12, elaborado por la Auditora Fiscal C.P. Valeria ROLON, y el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 370/12, en relación a la observación contenida en el Punto 7) del Acta de Constatación T.C.P. - Auditoría Obras Públicas (Control Previo -Adm. Central) Nº 007/12. -----

En efecto, considero que el cumplimiento parcial por parte de la contratista en la entrega de la cantidad de combustible requerida en el Artículo 33 C.E. de las Cláusulas Especiales del Pliego *-Movilidad para la Inspección-*, verificada en los Expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia Nº 18916-XX/10, 21420-XX/10, 1433-MO/11, 2925-MO/11, 4247-MO/11, 9468-MO/11, 9469-MO/11, 17173-MO/11, 17987-MO/11, 19383-MO/11, 1842-OP/12 y 11608-OP/12, ante la ausencia en ellos de documentación de respaldo y/ o informes vinculados a tal entrega, constituye presunto perjuicio fiscal. -----

Por cuanto, tal como indica el Informe Contable Letra: T.C.P. - A.O.P. Nº 239/12, la provisión del combustible ha sido considerada al momento de estructurar la oferta económica por parte de la contratista y, por tanto, forma parte de la prestación debida por ésta a cambio del precio pagado por el comitente. Existiendo, entonces, una prestación parcial por parte de la empresa. -----

Es que el precio de la obra está dado por el valor de la oferta que se conforma básicamente con el costo de los distintos ítems, en especial, el costo de la mano de obra, los materiales a emplear, los costos indirectos, los equipos, la amortización, los seguros, los impuestos, los gastos generales, y el costo financiero; más la utilidad o beneficio empresario.¹ Y tratándose los servicios a la inspección previstos en los pliegos de gastos generales, es un concepto que integra el precio abonado por la administración. Habiendo señalado la jurisprudencia que “...*La provisión de vehículos para uso de la inspección de obra, no constituye 'ítem del contrato'*”

¹ Conf. Carlos F. Balbin, Tratado de Derecho Administrativo, La Ley, Tomo V, pág. 390.

considerándolos incluidos en el precio como 'gastos generales' reconocidos en todos los certificados que se emiten... ”.² -----

Con lo cual, independientemente que según afirma la inspección de obra sus necesidades de movilidad estuvieron satisfechas durante la ejecución de la obra, la contratista incumplió la obligación de entrega de combustible en las cantidades requeridas por el pliego, prestación por la que la administración pagó. Produciéndose, entonces, perjuicio fiscal consistente en la cantidad de litros de combustible que la empresa no entregó durante la ejecución de la obra, equivalente a 1910,04 litros. Siendo éste cuantificado, según la estimación efectuada por el Auditor Fiscal Subrogante en el Informe Contable Letra: T.C.P. - A.O.P. N° 272/13, en la suma de PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 61/100 (\$ 10.369,61.-), considerando el precio del combustible ofrecido al 31/07/13 por la empresa YPF en las estaciones de servicio locales. -----

Por otra parte, acorde el análisis efectuado en el Informe Contable Letra: T.C.P. - A.O.P. N° 239/12, considero que resultan responsables del presunto perjuicio fiscal, quienes se desempeñaron como inspectores de obra, M.M.O. Sebastián TABACCHI y M.M.O. Mauricio GAMBADORO. Dado que, en tal carácter, fueron los representantes técnicos del comitente, debiendo controlar y documentar por medio de la órdenes de servicio el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la contratista. --- Ahora bien, en este caso, el monto del presunto perjuicio fiscal constatado (\$ 10.369,61.-) resulta inferior al fijado por la Resolución Plenaria N° 22/09 como parámetro mínimo para el inicio de acciones ante la presunción de perjuicio fiscal, consistente en la suma PESOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (\$ 18.600,00.-). Norma ésta dictada en el marco de las facultades previstas en el Artículo 48 -segundo párrafo- de la Ley provincial 50. -----

En función de lo cual, y con amparo legal en lo dispuesto por las citadas normas, estimo conveniente no dar inicio a las acciones previstas en el Capítulo XIII de la referida ley, tendientes a su resarcimiento. Recomendado a la Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos de la Provincia, para futuras contrataciones en las que se requiera la provisión de combustible para la Inspección de Obra, que se establezca expresamente en el pliego un procedimiento que permita verificar su cumplimiento. -----

² “Robustelli Francisco c/ Poder Ejecutivo s/ Demanda Contencioso Administrativa”, Sentencia Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 11/12/1986, SCBA , B 47733 S.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2 4 5 8



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Asimismo, entiendo aplicable al caso lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 66/07, en cuanto expresa: *"...Establecer que en todos aquellos supuestos en que se constate la existencia de presunto perjuicio fiscal, pero por la escasa magnitud de su monto no se inicien las acciones tendientes a su resarcimiento, con amparo normativo en lo dispuesto por el art. 48 -segundo párrafo- de la Ley Provincial 50, se dejará constancia en el Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal, creado por la Resolución Plenaria N° 112/05, remitiendo a tal efecto una copia certificada del acto administrativo que se dicte a la Secretaría Legal, a los fines de su anotación en el citado Registro."* -----

Atento lo establecido por dicha norma, considero procedente dejar constancia del presente en el Registro de Sanciones y Multas creado por la Resolución Plenaria N° 112/05, en relación a los responsables mencionados precedentemente, remitiendo una copia certificada del acto administrativo que se dicte a la Secretaría Legal, a los efectos de su anotación en el citado Registro. -----

Por otra parte, respecto a las demás irregularidades observadas en el Acta de Constatación T.C.P. - Auditoría Obras Públicas (Control Previo -Adm. Central) N° 007/12, considero que, atento la fecha de recepción de las presentes actuaciones por parte de este Tribunal -19/01/12, conf. fs. 119 vta.-, habiendo tomado conocimiento en ese momento de los incumplimientos allí observados; ha transcurrido el plazo anual de prescripción aplicable para el ejercicio de la potestad sancionadora prevista por el Artículo 4° inc. h) de la Ley provincial 50, a partir del criterio adoptado en el Acuerdo Plenario N° 1744. -----

Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de dictar un acto administrativo que disponga: -----

a) Dar por concluida la intervención de este Tribunal en relación al Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 19383-MO/11 caratulado: **"S/CERTIFICADO Y ACTA DE MEDICIÓN N° 10 PARA LA OBRA: AMPLIACIÓN CENTRO DE SALUD N° 6 - USHUAIA QUE EJECUTA LA EMPRESA: KEFREN CONSTRUCCIONES S.R.L."**, declarando que se ha constatado la existencia de presunto perjuicio fiscal por la suma de PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 61/100 (\$ 10.369,61.-) y que, en función de su escasa magnitud, no se iniciarán las acciones tendientes a su

resarcimiento, con amparo normativo en lo dispuesto por el Artículo 48 -segundo párrafo- de la Ley provincial 50 y la Resolución Plenaria N° 22/09. -----

b) Remitir copia certificada del mismo a la Secretaría Legal a los efectos de su anotación en el Registro de Sanciones y Multas creado por la Resolución Plenaria N° 112/05, en relación a los Inspectores de Obra M.M.O. Sebastián TABACCHI y M.M.O. Mauricio GAMBADORO, en función de lo dispuesto por el Artículo 2° de la Resolución Plenaria N° 66/07. -----

c) Recomendar a la Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos de la Provincia, Dra. Gabriela MUÑIZ SICCARDI, para futuras contrataciones en las que se requiera la provisión de combustible para la Inspección de Obra, que se establezca expresamente en el pliego un procedimiento que permita verificar su cumplimiento. --

d) Notificar, con copia certificada del mismo, a la Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos de la Provincia, con remisión de las actuaciones, y los Inspectores de Obra M.M.O. Sebastián TABACCHI y M.M.O. Mauricio GAMBADORO y, en el Organismo, a la Secretaría Contable, así como a los Auditores Fiscales y Abogada intervinientes. -----

Es mi voto.-----

Seguidamente toma intervención en las actuaciones el C.P.N. Hugo Sebastián PANI, quien textualmente dijo: “...Viene a este Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia el **expediente del registro de la Gobernación Letra: MO N° 19383 MO/2011, caratulado: “S/ CERTIFICADO Y ACTA DE MEDICIÓN N° 10 PARA LA OBRA: AMPLIACIÓN CENTRO DE SALUD N° 6 -USHUAIA QUE EJECUTA LA EMPRESA: KEFREN CONSTRUCCIONES S.R.L.”**, a fin de tomar intervención y fundar mi voto.-----

Debo destacar primeramente que las actuaciones han sido precedidas por el voto del señor Vocal de Auditoría, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, dando dando sus argumentos y conclusiones por enteramente reproducidos, ello en virtud al principio de economía procesal. -----

Ahora bien, luego de haber analizado las actuaciones de marras, me pronuncio en adhesión a la propuesta de acto administrativo realizada por el señor Vocal de Auditoría. -----

Así voto. -----

Por último toma intervención el Dr. Miguel LONGHITANO, transcribiéndose a continuación su voto: “...Viene a este Vocal Abogado **el expediente del registro de la**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2 4 5 8



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Gobernación de la Provincia N° 19383 MO/2011, caratulado: "S/ CERTIFICADO Y ACTA DE MEDICIÓN N° 10 PARA LA OBRA: AMPLIACIÓN CENTRO DE SALUD N° 6 -USHUAIA QUE EJECUTA LA EMPRESA: KEFREN CONSTRUCCIONES S.R.L.", a los fines de fundar mi voto. -----

Liminarmente, observo que las presentes actuaciones llegan a mi conocimiento con los votos del CPN Luis Alberto CABALLERO y CPN Hugo Sebastián PANI, por lo que a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes allí expresados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad. -----

Por su parte debo destacar que el CPN Luis Alberto CABALLERO se expide en el marco de su competencia exclusiva y excluyente de Vocal de Auditoría del Tribunal de Cuentas provincial, pronunciándose sobre la presunta existencia de perjuicio fiscal por la falta de rendición de parte del combustible pactado en el pliego de bases y condiciones, cuantificando el presunto daño patrimonial en la suma de \$10.369,61 y no formulando acusación al respecto por considerar a ese monto inferior al fijado en la Resolución Plenaria N° 22/09. -----

No obstante, propone el Vocal de Auditoría, dar por concluida la intervención del Tribunal de Cuentas en las presentes actuaciones, declarando que se ha constatado la existencia de presunto perjuicio fiscal y que por su escasa magnitud no se iniciarán acciones de recupero, con sustento en lo normado en el Art. 48 -segundo párrafo- de la Ley provincial N° 50 y la Resolución Plenaria N° 22/09. -----

Al respecto debo indicar que la acusación por presunto perjuicio fiscal constituye una facultad legal del Vocal de Auditoría, por lo que habiéndose éste pronunciado en la forma explicada en el párrafo que precede, adhiero al proyecto de acto administrativo por él propuesto. -----

Así voto. -----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas en la Ley Provincial 50. RESUELVE: -----

ARTÍCULO 1°.- Dar por concluida la intervención de este Tribunal en relación al Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 19383-MO/11 caratulado: "S/CERTIFICADO Y ACTA DE MEDICIÓN N° 10 PARA LA OBRA: AMPLIACIÓN CENTRO DE SALUD N° 6 - USHUAIA QUE EJECUTA LA EMPRESA: KEFREN CONSTRUCCIONES S.R.L.", declarando que se ha

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

constatado la existencia de presunto perjuicio fiscal por la suma de PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 61/100 (\$ 10.369,61.-) y que, en función de su escasa magnitud, no se iniciarán las acciones tendientes a su resarcimiento, con amparo normativo en lo dispuesto por el Artículo 48 -segundo párrafo- de la Ley provincial 50 y la Resolución Plenaria N° 22/09. -----

ARTÍCULO 2°.- Remitir copia certificada del mismo a la Secretaría Legal a los efectos de su anotación en el Registro de Sanciones y Multas creado por la Resolución Plenaria N° 112/05, en relación a los Inspectores de Obra M.M.O. Sebastián TABACCHI y M.M.O. Mauricio GAMBADORO, en función de lo dispuesto por el Artículo 2° de la Resolución Plenaria N° 66/07. -----

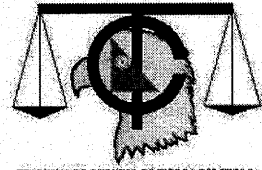
ARTÍCULO 3°.- Recomendar a la Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos de la Provincia, Dra. Gabriela MUÑIZ SICCARDI, para futuras contrataciones en las que se requiera la provisión de combustible para la Inspección de Obra, que se establezca expresamente en el pliego un procedimiento que permita verificar su cumplimiento. -----

ARTÍCULO 4°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar, con copia certificada del presente acto administrativo y remisión del expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 19383 MO/2011, caratulado: “S/ CERTIFICADO Y ACTA DE MEDICIÓN N° 10 PARA LA OBRA: AMPLIACIÓN CENTRO DE SALUD N° 6 -USHUAIA QUE EJECUTA LA EMPRESA: KEFREN CONSTRUCCIONES S.R.L.”, a la Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos de la Provincia; y con copia certificada del presente a los Inspectores de Obra M.M.O. Sebastián TABACCHI y M.M.O. Mauricio GAMBADORO, -y en el Organismo-, a la Secretaría Contable, y a los Auditores Fiscales y Abogada intervinientes. -----

ARTÍCULO 5°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosará los originales de los Votos de cada uno de los Miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdo Plenarios, conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor. Cumplido archivar.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

No siendo para mas se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut supra.
Fdo. Vocal Contador - Presidente: C.P.N. Hugo Sebastián PANI. Vocal de Auditoría:
C.P.N Luis Alberto CABALLERO. Vocal Abogado: Dr. Miguel LONGHITANO. -----

ACUERDO PLENARIO N° 2 4 5 8

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
Vocal Contador
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia